



Instituto de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de México

EXPEDIENTE: 00074/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: C. [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE  
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO  
VALLS ESPONDA

### RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00074/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", el contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de septiembre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito copia escaneada de los recibos de pago, cheques, polizas respectivas, auxiliares contables y de cualquier otro documento en el que se amparen los pagos que ha realizado el IMCUFIDE por concepto del Fondo de Ahorro de los Trabajadores de los Organismos Auxiliares del Estado de México, (FROA o FOREMEX)" (sic).

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00121/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 24 de septiembre de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos en la parte conducente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permímos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 3, 11, 36 fracciones II y IV y 46 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio, se le proporciona en anexo la información que solicito:

Siendo el caso que efectivamente el "SUJETO OBLIGADO" en su anexo hizo llegar diversa información, consistente en la copia de diversos oficios y fichas de depósito, documentos que se anexan a la presente resolución como ANEXO ÚNICO.

En la misma fecha de emisión de la respuesta, "EL RECURRENTE" tuvo conocimiento de ella.

III. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 13 de octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Es incompleta la respuesta que recibi del ya que requeri del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte: copia escaneada de los recibos de pago, cheques, polizas respectivas, auxiliares contables y de cualquier otro documento en el que se amparen los pagos que ha realizado el IMCUFIDE por concepto del Fondo de Ahorro de los Trabajadores de los Organismos Auxiliares del Estado de México (FROA o OREMEX) y únicamente se me entrego alguna información del año 2008, por lo cual al no haber sido

recibida toda la información correspondiente al 2008 como eran de la primer quincena de enero del 2008 a la segunda quincena de septiembre del 2008, ni la correspondiente a los años de 2007 y 2006, ni tampoco constancia de los auxiliares contables para saber respecto de qué trabajadores se calculan los pagos que se hacen el Fondo, ni de los cheques con los que se cubrió el pago del Fondo, ni de las pólizas de los cheques, ni mucho menos recibí una explicación fundada y motivada de la falta de remisión de dicha información, motivo por los cuales solicito a los Honorables Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ordene al IMCUFIDE la entrega de toda la información queobre en su poder en relación con las constancias que requiero, ya que es evidente que se me envió solo algunas constancias". (sic).

"**EL RECURRENTE**" señala como acto impugnado el siguiente:

"La incompleta respuesta que recibí a mi solicitud de información pública con número de folio 00121/IMCUFIDE/IP/A/2008". (sic).

El recurso de revisión presentado fue registrado en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00074/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV. Es el caso que el "**SUJETO OBLIGADO**" presentó ante este Instituto Informe de Justificación, a través de "**EL SICOSIEM**", en el cual manifestó literalmente lo siguiente en la parte conducente:

"En cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.6 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por este medio se presenta al Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información

de mi cargo considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

La Solicitud de Información consistió en "Solicito copia escaneada de los recibos de pago, cheques, pólizas respectivas, auxiliares contables y de cualquier otro documento en el que se amparen los pagos que ha realizado el IMCUFIDE por concepto del Fondo de Ahorro de los Trabajadores de los Organismos Auxiliares del Estado de México, (FROA o FOREMEX)"

La respuesta que se le dio a la solicitud del Recurrente por parte del Sujeto Obligado fue copia de los oficios en donde la Subdirección de Administración y Finanzas del IMCUFIDE informa de los depósitos que realizó en la cuenta bancaria de la instancia correspondiente, de los meses de julio y agosto del 2008, así como copia de los depósitos que se realizaron ante el Banco.

A la respuesta el solicitante ahora Recurrente, interpone Recurso de Revisión en donde argumenta lo siguiente: "Es incompleta la respuesta que recibí del ya que requiri Únicamente se me entregó alguna información del año 2008, por lo cual al no haber sido recibida toda la información correspondiente al 2008 como eran de la primer quincena de enero del 2008 a la segunda quincena de septiembre del 2008, ni la correspondiente a los años de 2007 y 2006, ni tampoco constancia de los auxiliares contables para saber respecto de qué trabajadores se calculan los pagos que se hacen al Fondo, ni de los cheques con los que se cubrió el pago del Fondo, ni de las pólizas de los cheques, ni mucho menos recibí una explicación fundada y motivada de la falta de remisión de dicha información, motivos por los cuales solicité a los Honorable Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ordene al IMCUFIDE la entrega de toda la información que obre en su poder en relación con las constancias que requiri, ya que es evidente que se me envió solo algunas constancias".

Al respecto, la Unidad de Información del IMCUFIDE presenta las justificaciones y comentarios siguientes:

1. El Recurrente Interpone Recurso de Revisión sin justificar o fundamentar las razones o motivos que lo llevaron a interponer dicho recurso conforme lo establece los artículos 71 fracciones I, II y III y 73 fracción III de la Ley que nos ocupa.
2. El Recurrente, como se lee en su solicitud, requiere información referente a DOS ASPECTOS:
  - 1) Copias de recibos de pago, cheques, pólizas y de cualquier otro documento
  - 2) Que amparen los pagos que ha realizado el IMCUFIDE por concepto del Fondo de Ahorro de los Trabajadores de los Organismos Auxiliares del Estado de México, (FROA o FOREMEX)
3. El Sujeto Obligado para el pago de este concepto, deposita en el banco el monto correspondiente a la quincena e informa mediante oficio a la instancia correspondiente; el Recurrente cita "cualquier otro documento", por lo que el Sujeto Obligado le proporciona los documentos oficios y ficha de depósitos correspondientes, que consideró pertinentes, a los meses de julio y agosto, ya que el Recurrente no cita periodo de tiempo o fechas de las cuales requiere la información.
4. El Sujeto Obligado NO VA A SUPONER lo que NO solicita el Recurrente; si se observa el formato de recepción de la solicitud, sólo entiende dos aspectos; a decir: copia de documentos que amparen el pago por el concepto que en la solicitud refiere el Recurrente.
5. La aseveración infundada que hace la Recurrente en el sentido de que la respuesta es incompleta carece de todo fundamento, así como el recurso de revisión mismo, ya que manifiesta que faltó la siguiente información; a decir del Recurrente:
  - a) "no haber sido recibida toda la información correspondiente al 2008 como eran de la primer quincena de enero del 2008 a la segunda quincena de septiembre del 2008"
  - b) "ni la correspondiente a los años de 2007 y 2008"
  - c) "ni tampoco constancia de los auxiliares contables para saber respecto de que trabajadores se calculan los pagos que se hacen al Fondo,"

- d) "ni de los cheques con los que se cubrió el pago del Fondo, ni de las pólizas de los cheques."
- e) "ni mucho menos recibí una explicación fundada y motivada de la falta de remisión de dicha información."

Como se puede apreciar, la información que cita el Recurrente en los Incisos a), b) y c) NO se encuentran contenidas en la solicitud, en relación al Inciso d) como ya se mencionó, el pago es a través de depósito, por lo que se le proporciona "Cualquier otro documento que ampare el pago", por lo que se le proporcionan los oficios u las fichas de depósito; y, al proporcionársele la información, no es necesaria la supuesta explicación que alude el Recurrente.

Por lo antes expuesto, se solicita al ITAIPEM considere que:

- 1.- La información se proporcionó al Recurrente y se cumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley en comento.
- 2.- Que los motivos que llevaron a interponer a la Recurrente el recurso de revisión, no se encuadra en los supuestos que establece el artículo 71 fracciones I, II y IV.

V. El recurso 00074/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 en sesión ordinaria del Instituto de fecha 29 de octubre de 2008, se ratificó al Comisionado **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión;

**SEGUNDO.**- Que "EL SUJETO OBLIGADO" presentó ante este Instituto el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le converja; mismo que se ha atendido ampliamente en el Antecedente IV de la presente Resolución y se tiene por trascrito en este Considerando.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta fechada a dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el informe justificado.

**TERCERO.**- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afrontado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del computo respectivo fue el día 4 de septiembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 24 de septiembre del presente año. Luego, si el recurso de

revisión fue presentado por "EL RECURRENTE", vía electrónica el día 13 de octubre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

**CUARTO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de "EL RECURRENTE" e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de Merito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha 4 de septiembre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Que una vez valorada la legitimidad del promotor, corresponde ahora revisar que se cumplen con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y**
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por "EL RECURRENTE", se desprende que la determinación en la presente resolución es analizar si se da la actualización o no de la

hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistente en que se entregó la información incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía "EL SICOSIEM", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

**SEXTO.-** De acuerdo con las manifestaciones instituidas por las partes en este medio de impugnación se tiene que en la solicitud de información se hicieron valer diversos rubros o requerimientos, de lo cual es importante conocer y ordenarlos con la respuesta aportada por "EL SUJETO OBLIGADO". Lo anterior, en razón de que la correlación auxiliará en la determinación de la *litia*; esto es, qué puntos en opinión de "EL RECURRENTE" no fueron cumplidos y por lo tanto, la entrega se considera incompleta,

y cotejarlos a su vez, con la información entregada por "EL SUJETO OBLIGADO" y apreciar la procedencia o no de los argumentos esgrimidos por dicha instancia pública. Además, por otro lado, es oportuno estudiar lo señalado en los agravios de "EL RECURRENTE" a efecto de comprobar si existe o no demasia en lo solicitado. Así como la reacción argumentativa de "EL SUJETO OBLIGADO" y la actitud asumida en este caso. En la misma disposición debe señalarse si algunas de las razones que se declaran en el Informe Justificado resultan procedentes por estimar que las mismas van más allá de la solicitud de información original o se trata de argumentos que debieron haber sido hechos por el "SUJETO OBLIGADO" como mecanismo de prevenir al "RECURRENTE" a fin de competir, corregir o ampliar los datos de la solicitud de información y con ello estar en posibilidad de dar respuesta adecuada a la misma.

En este sentido, es que este pleno deberá determinar si la asiste la razón a "EL RECURRENTE" respecto de que la información entregada por el "SUJETO OBLIGADO" resultó incompleta. O bien lo que por su parte, manifiesta "EL SUJETO OBLIGADO" el cual rechaza la afirmación del "RECURRENTE" y sostiene que entregó la información a "EL RECURRENTE."

Con base en lo anterior, se afirma que la controversia del presente asunto se basa en el hecho de que "EL RECURRENTE" está inconforme, toda vez que, fue incompleta la información solicitada por parte del "SUJETO OBLIGADO", a través de "EL SICOSIEM" en el número de expediente 00074/ITA/PEMIP/RR/A/2008. Con el fin de tener precisión sobre los argumentos esgrimidos y contradicciones entre las partes, es que se hace indispensable confrontar e correlacionar los puntos de la solicitud de acceso a la información de "EL RECURRENTE", los que conforman la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO."

En ese sentido, la *itis* del presente caso deberá analizarse y determinarse por este Órgano Colegiado en los siguientes términos:

- a) El relativo al periodo o plazos de fechas que debe comprender la entrega de las copias solicitadas por el hoy "RECURRENTE."

- b) El relativo al tipo o naturaleza de los documentos que debe comprender la solicitud de información;
- c) La existencia o no del exceso de *lo solicitado o plus petitio* en el recurso interpuesto;
- d) Y, finalmente, la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con respecto al *inciso a)* de este Considerando, relativo al primer supuesto, cabe señalar que de la lectura de la solicitud de información planteada por el "RECURRENTE" efectivamente no se señala las fechas o el plazo del cual se requiere se proporcione la información respectiva. Que las fechas o plazo la indica el solicitante hasta la interposición del recurso de revisión al señalar que:

"Únicamente se me entregó alguna información del año 2008, por lo cual al no haber sido recibida toda la información correspondiente al 2008 como eran de la primera quincena de enero del 2008 a la segunda quincena de septiembre del 2008, ni la correspondiente a los años de 2007 y 2006".

Por su parte, ante tal situación, el "SUJETO OBLIGADO" hizo valer en su Informe Justificado, entre otros aspectos lo siguiente:

"... 3. EL Sujeto Obligado para el pago de este concepto, deposita en el banco el monto correspondiente a la quincena e informa mediante oficio a la instancia correspondiente el Recurrente cita "quiero otro documento", por lo que el Sujeto Obligado le proporciona los documentos oficios y ficha de depósitos correspondientes, que consideró pertinentes, a los meses de julio y agosto, ya que el Recurrente no cita periodo de tiempo o fechas de las cuales requiere la información..."

5. La aseveración infundada que hace la Recurrente en el sentido de que la respuesta es incompleta carece de todo fundamento, así como el recurso de revisión mismo, ya que manifiesta que faltó la siguiente información; a decir del Recurrente:

- a) "... no haber sido recibida toda la información correspondiente al 2008 como eran de la primer quincena de enero del 2008 a la segunda quincena de septiembre del 2008";
- b) "ni la correspondiente a los años de 2007 y 2006,"
- c) "ni tampoco constancia de los auxiliares contables para saber respecto de qué trabajadores se calculan los pagos que se hacen el Fondo,"
- d) "ni de los cheques con los que se cubrió el pago del Fondo, ni de las pólizas de los cheques,"
- e) "ni mucho menos recibí una explicación fundada y motivada de la falta de remisión de dicha información."

Como se puede apreciar, la información que cita el Recurrente en los incisos a), b) y c) NO se encuentran contenidas en la solicitud, en relación al inciso d) como ya se mencionó, el pago es a través de depósito, por lo que se le proporciona "Cualquier otro documento que ampare el pago", por lo que se le proporcionan los oficios u las fichas de depósito; y, al proporcionársele la información, no es necesaria la supuesta explicación que alude el Recurrente." (sic).

Como se puede apreciar, el alegato del "**SUJETO OBLIGADO**" consiste en que en la solicitud de información no se indicaron las fechas antes referidas, ya que **EL RECURRENTE** no cita periodo de tiempo o fechas de las cuales requiere la información.

Ahora bien, respecto de la primera etapa del procedimiento de acceso a la información pública, el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece de manera limitativa, los requisitos que contendrá la solicitud de acceso a la información, mismo que por su importancia, a continuación se transcribe:

"Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;**
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y**
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.**
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo".**

Como se observa, corresponde al solicitante coadyuvar en la búsqueda de la información documental, aportando los elementos que clarifiquen y precisen la solicitud misma. Incluso, la norma legal transcrita señala que, sin tales requisitos no se dará curso a la solicitud de información.

En ese sentido, la falta de elementos que provean la determinación temporal de la información, deja en el ámbito de interpretación a **EL SUJETO OBLIGADO** para otorgar dicha información.

Por otro lado, el artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, a manera de preventión y como parte del principio básico de auxilio y orientación a los particulares, exige que el "**SUJETO OBLIGADO**" a través de su "unidad de información, notifique al particular, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."

**EL SUJETO OBLIGADO** debió haber agotado el supuesto previsto en el numeral 44 para precisar la temporalidad, hecho que soslayó e interpretó discrecionalmente.

Si bien es cierto que la temporalidad es un elemento esencial a las solicitudes de información y en principio, corresponde señalar los tiempos al solicitante, también lo es que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la oportunidad de requerir información adicional dentro de los 5 días posteriores a la recepción de la solicitud situación que omitió.

En este orden de ideas se advierte que tanto el **SUJETO OBLIGADO**, como el **RECURRENTE** incurrieron en la inobservancia de los preceptos relativos a los plazos

que permitieran esclarecer la solicitud, por lo tanto este Órgano Garante estima debe entregarse la información correspondiente al periodo transcurrido del ejercicio fiscal 2008 al año fiscal en curso (2008).

Por lo que hace al *inciso b) de la litis* se observa en la respuesta como en el informe Justificado que la documentación aportada es la que cubre el supuesto de la solicitud consistente en el pago destinado al Fondo de Ahorro de los Trabajadores de **EL SUJETO OBLIGADO**. Esta finalidad se cumple; sin embargo, de la lectura de la solicitud efectivamente es una enumeración de los documentos que acreditan tal finalidad: cheques, polizas "... **y cualquier otro documento**". Con base en ello, dicha enunciación implica una sumatoria de documentos y no una disyuntiva (que de haber sido el caso, la redacción se hubiera sustentado mediante una "... **o** cualquier otro documento").

En esa virtud y sin mayores comentarios colaterales, este Instituto considera que en este rubro aunque se satisface la solicitud de información en cuanto a la finalidad, no así acontece por lo que hace a la tipología documental expresada indubitablemente por **EL RECURRENTE**.

De hecho, se observa en los depósitos bancarios que en la ficha respectiva se hace una distinción entre cheques de la institución de crédito que recibe las aportaciones y el título de crédito por medio del cual se efectúa el depósito bancario. Y se observa que los cheques en depósito son emitidos por institución crediticia distinta a la que administra el Fondo de Ahorro de los Trabajadores de **EL SUJETO OBLIGADO**. Tal circunstancia ofrece en términos empíricos que no basta la ficha de depósito para realizar el pago, sino otra serie de documentación explicitamente referida en la solicitud.

En el supuesto que tiene que ver con los **auxiliares contables**. Respecto a este punto de la *litis*, para este Pleno es indispensable indicar que no le asiste la razón jurídica a "**EL SUJETO OBLIGADO**" y por tanto debe desestimarse el alegato que manifiesta según el cual en cuanto a que las "**constancias de los auxiliares contables**" no se encontraban contenidas en la solicitud de información pública, ya que de la lectura y

análisis de dicha solicitud si fue requerida e indicada por el hoy "RECURRENTE", tal y como se desprende de su contenido. Por lo tanto, en cuanto a este punto no existió exceso en lo solicitado, al haberse hecho valer en el recurso de revisión.

Por último, en vista de lo anterior y con relación al *inciso d)* de la *litis*, resulta procedente la causal del recurso de revisión que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 7.1 de la Ley de la materia. Pues si bien no existe falta de completitud o integralidad en lo que hace a la periodicidad de la información, si la hay en lo relativo al tipo de documentos que se resta por aportar y de modo específico en lo referente a los auxiliares contables.

Por ende, resulta procedente el recurso de revisión y se tiene por cumplido de modo incompleto el derecho de acceso a la información del solicitante por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior, sin demérito de que **EL RECURRENTE** solicite posteriormente tal información con las precisiones temporales pertinentes.

Por todo lo anterior y bajo los argumentos esgrimidos en los anteriores Considerandos, este Instituto

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTADO] y se modifica la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos señalados los Considerandos de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena al **"SUJETO OBLIGADO"** entregue la información en lo relativo estrictamente a los documentos que acreditan el pago al Fondo de Ahorro de los Trabajadores de **EL SUJETO OBLIGADO**, tales como pólizas, cheques, recibos de pago y cualquier otro documento, así como lo referente a los auxiliares contables correspondientes al periodo transcurrido del ejercicio fiscal 2008.

Queda salvaguardado el derecho de **EL RECURRENTE** a presentar nueva solicitud de información a **EL SUJETO OBLIGADO** en los términos de tiempo, lugar, forma y modo a fin de que vea satisfechas sus pretensiones de acceso a la información.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue vía "SICOSIEM" a "**EL RECURRENTE**" la documentación a la que se alude en el resolutivo anterior.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar que la presente resolución le depare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**QUINTO.-** Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para que dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, VOTANDO EN CONTRA LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008 ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA  
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA  
EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00074/ITAIPEM/PRRA/2008.